



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-566-AG

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2021-00429-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: NATALIA GIL ROJAS Y OTROS
Demandado	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ
Tema	: Daños ocasionados a los establecimientos de comercio por la realización de la obra pública en el sector de PEAJES LOS PATIOS (RUTA 5009)
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores NATALIA ALEXANDRA GRIL ROJAS y otros, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 18 de mayo de 2021 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ, por los daños generados a los miembros del grupo por la construcción de la obra pública -Corredor Perimetral Oriental de Bogotá- en el sector de PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía los patios-la Calera-Sopo) y sus demoras, así como el traumatismo en la zona, lo que ha generado una disminución en las ventas y utilidades de los establecimientos de comercio ubicados al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PRO+500.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser las municipalidades la Calera y Sopó los lugares donde presuntamente ocurren los hechos y las omisiones generadoras del daño, y por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de unas de las entidades demandadas, es decir la Agencia Nacional de Infraestructura.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser propietarios de los establecimientos ubicados en el sector conocido como PEAJE LOS PATIOS (PR+100 de la vía los patios-la Calera-Sopó desde el inicio del corredor vial de la concesión hasta el Kilómetro PR+500), que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por el particular y la autoridad del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, indicó los plazos en que debían las obras para las unidades dos y tres, que es donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio de los miembros del grupo actor, así como hace referencia a unos escritos de junio de 2019 en cuales se explicaba el motivo de la tardanza.

En ese orden de ideas, es necesario que al momento de subsanación de la demanda deberá precisar si el hecho generador aún persiste, esto es, si la construcción de la obra pública aún no ha culminado y sigue el retraso, o si dicha obra culminó, en qué fecha lo hizo.

2.4 Aptitud formal de la demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero, que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo, que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente, que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibídem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector ubicado en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS y en ese sentido, el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

“Las accionantes son propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+ 000 de la vía Los Patios -La Calera-Sopó (Ruta 5009) al inicio del corredor vial de la concesión hasta el Kilómetro PR+500 de la concesión, es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES del proyecto”

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados, en lo referente a One Pizzeria y Voraz Hamburguesas ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 y 2 del Archivo PDF denominado demanda); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 3 y 20 del Archivo PDF denominado demanda); v) vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 28 a 29 del Archivo PDF denominado demanda; vii) La estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fls. 28 a 29 del Archivo PDF denominado demanda), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder (Fls 60-340 del Archivo PDF denominado demanda)

Empero adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se plantean los fundamentos de derecho de las pretensiones y tampoco se acredita la remisión de la copia del libelo y sus anexos a las entidades demandadas.

De igual manera se advierte que no se aporta el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio La Rugueleri.

También se evidencia que si bien los hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y enumerados (Anverso Fl. 20 a 25 del Archivo PDF denominado demanda), es necesario que precise la época en la que empezaron a funcionar los establecimientos de comercio cuyos propietarios hoy reclaman perjuicios.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios ocasionados por las obras en construcción de la obra pública -Corredor Perimetral Oriental de Bogotá- en el sector de PEAJE LOS PATIOS). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de

acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA CABEZA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N°52.122.911 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°110841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios ocasionados por las obras en construcción de la obra pública - Corredor Perimetral Oriental de Bogotá- en el sector de PEAJE LOS PATIOS).

QUINTO: INSTAR al demandante para que remita el libelo demandatorio en formato PDF editable con el propósito que sea más fácil la búsqueda dentro del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.